

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	G y M GRUPO INMOBILIARIO LTDA
DEMANDADOS	YULY MELISA HERNANDEZ SANABRIA 1020784915 EDILBERTO CASTELLANOS PUENTES 1019077163
RADICACIÓN No.	11001418900320180323000

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con Cedula de Ciudadanía **67.039.0449** y T.P **162.809** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte **SUBROGATARIA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto calendarado 26 de enero de 2024, notificado por estado el día 29 de enero de 2024, mediante el cual se da por terminado el proceso teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante auto del 19 de agosto de 2022 notificado el 22 de agosto de la misma anualidad el juzgado acepto la subrogación parcial en favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS** por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS \$ 4.758.761** y en el mismo reconoció personería jurídica a la suscrita para que continuara actuando en el presente proceso como apoderada de la entidad subrogatoria.

SEGUNDO: En el auto recurrido decreta el **"terminar el proceso por pago total de la obligación"**, situación que se torna contraria a la realidad, pues a la fecha los demandados adeudan la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS \$4.758.761**, a la entidad subrogataria **AFIANZADORA NACIONAL hoy AFFI S.A.S.** quien a la fecha no ha solicitado la terminación ni ha recibido el pago de los títulos por este proceso.

TERCERO: debe tenerse en cuenta su señora, que si bien es informado por el apoderado de **GYM GRUPO INMOBILIARIO** Dr. Ramiro Bustos, que los demandados a la fecha de presentación del escrito militante a folio 74, adeudan solo la suma de **(\$1.861.128)**, por concepto de clausula penal, esto hace alusión al demandante principal, más no a la parte subrogataria, a la cual represento.

CUARTO: en orden de lo anterior y de la liquidación de crédito aprobada por este despacho mediante auto calendarado del 21 de abril de 2023, a la fecha un se cuenta sumas de dinero pendientes por pagar a la entidad subrogataria, por lo que consecuentemente no es procedente la terminación del proceso y menos el levantamiento de las medidas cautelares, pues como se observa es un yerro que comete el juzgado al dar por hecho que la petición del demandante principal se extiende a los demás sujeto procesales.

En consecuencia, su señoría, solicito de manera respetuosa se **REPONGA FAVORABLEMENTE** el auto atacado, ordenando solo la terminación del proceso en lo que respecta a **GYM GRUPO INMOBILIARIO** quien debe quedar desvinculado de este proceso, y continuar el mismo con la parte demandante **AFIANZADORA NACIONAL S.A. hoy AFFI SAS** entidad que, al no haber recibido pago continuo con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Se ordene el pago de los dineros que existan por concepto de títulos judiciales en favor de **AFFI SAS** hasta la concurrencia de la liquidacion de crédito por el valor subrogado **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS \$4.758.761**

Del señor juez,



LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
C.C. NO. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca
T.P. No. 162.809 del C.S.J.



Calle 10 #14 -47
Edificio Corficolombiana, piso 10
Cali, Colombia,
Cel: 321 201 43 70 – 313 401 14 89